

**ASIGNACION ASESORÍA EXTERNA SENADOR (A): ÁLVARO ELIZALDE SOTO**  
**FORMULARIO DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN VIRTUD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS**

**ASESOR EXTERNO:** ANA PAULA RAMOS MUÑOZ

**MES Y AÑO:** MARZO 2022

Señora Jefe de Finanzas: En cumplimiento de la Resolución N° 04/2018, de 29 de junio de 2018, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, informo a Ud. lo siguiente:

**PRESTACION DE SERVICIOS** Elaboración de proyectos de ley en los ámbitos laboral, derechos humanos, seguridad social, medio ambiente, infancia, educación, economía, descentralización y cualesquiera otros que el H. Senador le encomiende. Elaboración de propuestas de reforma constitucional en cualquiera de las materias contenidas en la Carta Fundamental. Elaboración de minutas para intervenciones en sesiones de Comisión y Sala. Responder consultas presenciales, telefónicas o escritas formuladas por el Senador. Participar en las reuniones que el H. Senador le solicite. Responder a todo requerimiento que el H. Senador le formule.

**BOLETA DE HONORARIOS O FACTURA:** BOLETA DE HONORARIOS ELECTRÓNICA N° 44

**ASESORÍA EXTERNA PRESTADA EN EL MES:** MARZO 2022

**I.- Elaboración de informes, minutas u otros documentos entregables**, copia de los cuales se enviará en formato digital, El informe entregado tendrá carácter de público, en los términos referentes al art 21 primero de la ley N°20.285, salvo informes donde se invoque causales legales para su no difusión total o parcial la que se extenderá por el plazo establecido en el art 22 de la mencionada ley.

Tipo de reporte (Informe, minuta u otro formato físico)	Descripción del Informe (materia)	DOCUMENTO RESERVADO (SI / NO)
MINUTA	<b>PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 LETRA R) DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES EN EL SENTIDO QUE INDICA</b>	NO
MINUTA	<b>PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PERMISOS O CONCESIONES DE FERIA LIBRE.</b>	NO
MINUTA	<b>PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY No 20.898, PERMITIENDO LA REGULARIZACIÓN DE VIVIENDA Y AMPLIACIONES DE VIVIENDA QUE SE INDICAN.</b>	NO
MINUTA		NO
MINUTA		NO

MINUTA		NO
MINUTA		NO

En caso de que el Documento sea Reservado, debe indicarse la causa legal; si es reservado en forma parcial, debe mencionarse la parte afecta a Reserva.

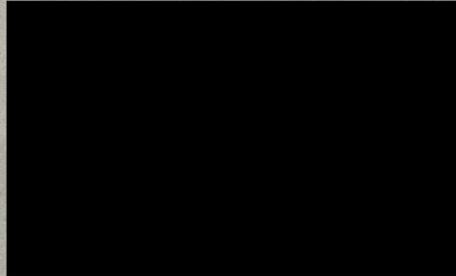

**II.- Asesoría presencial:** (asistencia a sesiones de Comisión, participación en reuniones de trabajo, colaboración en visitas a terreno, etc.)

Fecha	Lugar donde desempeñó la labor de asesoría. En caso de asistencia a sesiones de Comisión, indicar a cuál.	Materia tratada (Descripción general de temas abordados en cada actividad que se reporta)	Asistentes (Identificar personas que participaron de la reunión de trabajo o autoridad con quien se sostuvo audiencia). No es necesario mencionar los asistentes cuando se trate de sesiones de Comisión.

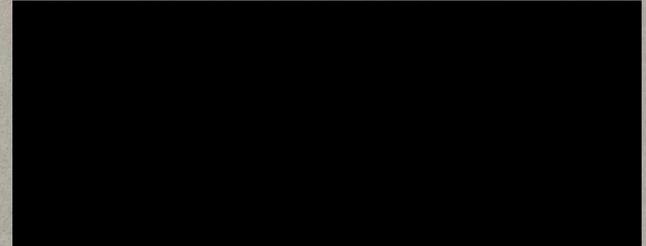
**III.- Asesoría no presencial:** (consultas telefónicas, por correo electrónico u otra forma de comunicación a distancia)

Fecha	Materias tratadas (Descripción general de tema abordado en la asesoría)	Forma de Comunicación Correo electrónico, teléfono, otros (especificar)


Santiago, 05 de abril de 2022.



FIRMA SENADOR



FIRMA ASESOR EXTERNO  
(o representante legal)

# **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.898, PERMITIENDO LA REGULARIZACIÓN DE VIVIENDA Y AMPLIACIONES DE VIVIENDA QUE SE INDICAN.**

## **I.- INTRODUCCIÓN.**

La ley N° 20.898, popularmente conocida como “La ley del mono”, fue publicada el 04 de febrero del año 2016 con el objetivo de establecer un procedimiento para la regularización de viviendas de autoconstrucción, y ampliaciones de estas, realizadas antes de su entrada en vigor, y por única vez durante su vigencia.

Se incluyeron dentro de su ámbito de aplicación aquellas propiedades cuyo avalúo fiscal sea hasta 1000 Unidades de Fomento para las viviendas y 2000 Unidades de Fomento para las ampliaciones de ellas, que tuvieran un terreno comprendido entre los 90 a 140 metros cuadrados, respectivamente, y siempre que cumplieran con otras condiciones generales relativas a la fecha de construcción, áreas de emplazamiento, entre otras.

La ley establecía inicialmente en su artículo 1º inciso primero, un plazo de vigencia de 3 años desde la publicación de la misma, ampliándose el plazo en 3 años más el 2019, prorrogándose por un año más el 4 de febrero del presente año a través de la Ley N° 21.415. Esta última modificación legal incluyó también la regularización de actividades comerciales clasificadas como microempresas inofensivas.

Los fundamentos de la ley N° 21.415 atendieron a que, en el transcurso de la vigencia de la misma se presentaron diversas dificultades para la regularización de las viviendas de autoconstrucción y ampliaciones de vivienda, tales como el conocido “estallido social” – en octubre del 2019 - y la posterior pandemia del

coronavirus el año 2020. Ambas situaciones complejizaron el cumplimiento de los múltiples trámites que se requieren para acceder a este procedimiento.

Sin perjuicio de que la ley atiende, muy necesariamente, a los últimos acontecimientos y como estos afectaron asuntos relacionados con los plazos de vigencia, no se hace cargo ciertas transformaciones incorporadas en las viviendas, donde algunas edificaciones fueron realizadas para ambientar espacios de trabajo o áreas de estudio, adaptándose a las necesidades familiares de estudiantes y trabajadores de la familia tras la pérdida de fuentes laborales y adecuaciones en la manera de impartir clases.

Las ampliaciones o modificaciones referidas en el párrafo anterior, actualmente no están dentro del ámbito de aplicación de la ley, tanto por no estar comprendidas dentro del requisito “ampliación residencial” - pues se dirigieron principalmente a ampliar viviendas para edificar nuevas construcciones orientadas a ambientar espacios de trabajo o producción, de asistencia telemática a centros de estudios o laborales, etc- como por haber sido realizadas con posterioridad al año 2016. A esto se le debe sumar que algunas de las propiedades incluso ya han sido previamente regularizadas en otras circunstancias, lo que estaría en contradicción con lo prescrito en la ley en cuanto podría aplicarse el procedimiento de regularización por única vez durante la vigencia de la ley.

## **II.- OBJETIVO DE LA LEY.**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo ampliar el ámbito de aplicación de la actual Ley N° 20.898 permitiendo regularizar ampliaciones de vivienda con destino distinto al residencial o construidas después del año 2016.

## **III. PROYECTO DE LEY.**

“.-

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Modifíquese la Ley que Establece un procedimiento simplificado para la regularización de viviendas de autoconstrucción, N° 20.898, en el siguiente sentido.

- 1) Sustitúyase el primer numeral del artículo 1° de la ley N° 20.898, en el siguiente sentido:

*“Haber sido construidas antes del 04 de febrero del 2023”.*

- 2) Sustitúyase el actual Título IV de la Ley N° 20.898, denominado *“Disposiciones generales”*, por el siguiente título.

1. *Título IV.*

*Regularización de viviendas con ocasión del estallido social o pandemia del COVID-19.*

*Artículo 12. “Las modificaciones o ampliaciones a inmuebles de residencia, que hayan sido realizadas con ocasión de necesidades producidas por el estallido social del 2019 o la pandemia del COVID-19, como ocurre con las transformaciones incorporadas en las viviendas destinadas a espacios de trabajo, producción o áreas de estudio en condición telemática.*

*Artículo 13. Para la regularización de las construcciones señaladas en el artículo anterior, no existirá requisito relativo a no haberse sometido previamente a otra regularización contenida en esta ley.*

3) Pase a ser el actual Título IV, *Disposiciones generales*, el nuevo Título V, pasando a ser los actuales artículos que se indican, lo siguientes:

- Actual artículo 12, el artículo 14.
- Actual artículo 13, el artículo 15.
- Actual artículo 14, el artículo 16.
- Actual artículo 15, el artículo 17
- Actual artículo 16, el artículo 18.

.-”

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 LETRA R) DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES EN EL SENTIDO QUE INDICA.

## I.- INTRODUCCIÓN.

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, establece dentro de las funciones de la administración de seguridad del gobierno local - artículo 5° letra c) – *“autorizar el cierre o la implementación de medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos”*. El mismo artículo prescribe la facultad Municipal de implementar medidas de control de acceso en calles y pasajes aun cuando exista acceso y salida diferentes, *“siempre que no se limite ni entorpezca con ello, en forma alguna, el tránsito peatonal y en todo momento se permita el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario”*. Para estas autorizaciones, mandata la ley, se requiere previa aprobación del Concejo Municipal, y deberá regularse mediante una Ordenanza la forma de garantizar a circulación de los residentes o sus visitas, de vehículos de emergencia o seguridad, el desarrollo de la actividad económica del sector, los horarios en que se podrá aplicar, entre otros.

Tras modificaciones introducidas el año 2011 y el 2022, a través de las leyes N° 20.499 y 21.411 respectivamente, se reguló tanto en el artículo 5° como el 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, las condiciones y requisitos para ello, encontrándose dentro de las mismas aspectos como que sea una solicitud fundada, aprobada por al menos un 80% de los vecinos (propietarios, representantes o moradores) que vivan dentro de dicho lugar, indicar forma de administración del control y horarios de los mismos, entre otros.

De esta manera, tal como señala el numeral i) del artículo 65 una de las imposiciones para autorizar la implementación de medidas de control de acceso respecto de aquellas calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, es que el ancho de la calzada sea inferior a 7 metros, exigencia incorporada mediante la última modificación legal antes mencionada.

La última condición mencionada, relativa al metraje de la calzada, ha originado que solicitudes relativas al cierre o medidas de control formuladas por vecinos de diversas comunas, sin perjuicio de cumplir con los otros requisitos legales, hayan sido rechazadas por tener un ancho de calzada superior a 7 metros, lo que resulta en un límite formal absurdo que desatiende lo que en último término resulta relevante, que es la obligación estatal de otorgar seguridad nacional, y de protección a la población, y en este caso particular, vecinos de las diversas comunas de Chile.

## **II.- OBJETIVO DE LA LEY.**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo permitir la implementación de medidas de control de acceso respecto de aquellas calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, cuando el ancho de la calzada sea superior a 7 metros.

## **III. PROYECTO DE LEY.**

“.-

### **PROYECTO DE LEY.**

Artículo único. Modifíquese el artículo 65 letra r) numeral i., debiendo decir lo siguiente.

a) El ancho de la calzada debe ser inferior a 12 metros.

.-”

## **PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PERMISOS O CONCESIONES DE FERIA LIBRE.**

### **I.- INTRODUCCIÓN.**

Se entiende por “ferias libres” aquel colectivo de comerciantes minoristas establecido en los días, horas y lugares determinados por un Municipio, cuyo giro recae principalmente en el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal, y otros bienes o servicios, que se deben someter a la administración, control y supervigilancia de los Departamentos del gobierno local involucrados, tales como Rentas, Seguridad, Sanitario, Aseo y Ornato, entre otros.

Esta asociación de micro y/o medianos empresarios, presenta una relevancia económica y social destacada a nivel territorial, generando fuentes de trabajo, circulación del dinero, relaciones socioculturales, entre otras.

Si bien han existido diversos intentos de regular los aspectos relevantes en materias de ferias libres, en nuestro país, la normativa vigente se ha realizado a través de Ordenanzas Municipales, en virtud de las facultades que confiere al gobierno local la Ley N° 18.695 - Orgánica Constitucional de Municipalidades - de administrar los espacios que correspondan a bienes municipales o bienes nacionales de uso público. Por lo anterior, existen tantas ordenanzas como municipios se han encargado de reglamentarlo para su específica ubicación geográfica, sin existir un cuerpo normativo único ni de rango legal que establezca integralmente el funcionamiento de las mismas.

En general, las Ordenanzas Municipales regulan las autorizaciones de funcionamiento a través del otorgamiento de permisos o concesiones, mecanismo establecido en el artículo 36 de la LOC de Municipalidades con el objetivo de administrar los bienes del territorio comunal. Tienden a ser normativas - si bien infralegales- útiles y uniformes en cuanto a establecer aspectos críticos como

dimensiones de los puestos, horarios de funcionamiento, requisitos y procedimientos para conseguir la autorización correspondiente, productos autorizados para ser vendidos, exigencias sanitarias, entre otros.

Los Municipios que cuentan con una Ordenanza de Ferias Libres, se hacen cargo de materias tales como a) Definiciones Generales, de lo que debe entender por conceptos como Feria, Feriante o Comerciante de Feria, Puesto, Patente, Permiso, Alimentos, etc; b) Enumerar y Definir los diversos rubros o productos que se pueden vender en las Ferias; c) Derechos Municipales, los que se refieren al pago de una patente para ejercer el comercio, de un permiso para ocupar el bien nacional de uso público o municipal y del pago referente al aseo del lugar donde la Feria funciona; d) Se refieren al permiso para el ejercicio de la actividad comercial; e) Requisitos para obtener un Permiso y/o Patente y normas sobre su tramitación; f) Lugares de funcionamiento de las Ferias y Normativa sobre los Puestos y Carros de venta; g) Normas sobre condiciones Sanitarias; h) Obligaciones de los Feriantes; i) Prohibiciones y Sanciones y normas sobre la Fiscalización en las Ferias, entre otros.<sup>1</sup>

Si bien hay algunos municipios que cuentan con Ordenanzas simples y otros Ordenanzas más completas - en las que se regulan más profusamente y de mejor manera las materias como su instalación y funcionamiento - han existido controversias históricas sobre aspectos más complejos, ya que considerando la obtención de un permiso o concesión como capital, de debe normar aspectos tales como su transferibilidad, o transmisibilidad en caso de fallecimiento (o incapacidad) del titular, y en ambos casos, los requisitos para ello, motivos por el cual urge una regulación de rango legal a su respecto

## **II.- OBJETIVO DE LA LEY.**

---

<sup>1</sup> <https://asof.cl/acceder-a-un-puesto-de-feria-libre/>

La presente proyecto de ley tiene como objetivo la regulación de la transferencia de la concesión o permiso municipal para el establecimiento y explotación de un puesto de feria libre.

### **III. PROYECTO DE LEY.**

“.-

#### **PROYECTO DE LEY.**

Artículo único. La concesión o permiso municipal para el establecimiento y explotación de un puesto de feria libre, regulado en las respectivas ordenanzas municipales, será inembargable, indelegable y solo podrá ser ejercida por el titular. No podrá ser objeto de contratos de arrendamiento, comodato ni de actos para garantizar obligaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, será transmisible y transferible, sea a título gratuito u oneroso en su caso, solo a aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos para su obtención en la ordenanza respectiva, previa certificación de dicha circunstancia por la municipalidad que lo haya otorgado.

La vulneración de cualquiera de las normas establecidas en este inciso, facultará a la municipalidad respectiva para caducar la concesión o permiso.

.-”